



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

630

SANTIAGO, 05 DIC. 2012

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución SS/Nº 9, de 16 de enero de 2012, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, esta Superintendencia, el 12 de diciembre de 2011, recibió una presentación del Director del Hospital Regional de Rancagua, dando cuenta que Isapre Cruz Blanca S.A. había compensado deudas de cotizaciones de salud con reembolsos de licencias médicas, lo que no se ajusta a la Circular IF/Nº145 de 2011.

En virtud de lo anterior, entre los días 22 de diciembre de 2011 y 4 de enero de 2012, se fiscalizó a la Isapre Cruz Blanca, detectándose que había efectuado compensaciones de subsidios por incapacidad laboral de empleadores públicos con deudas de cotización.

3. Que, mediante Ordinario IF/Nº412, de 17 de enero de 2012, se instruyó a la Isapre abandonar el procedimiento observado y reembolsar la totalidad de los subsidios pendientes de pago y que fueron indebidamente compensados a partir de la vigencia de la Circular IF/Nº145 de 2011, y se le formuló cargos por:

Incumplimiento de las instrucciones impartidas por este Organismo de Control a través de la Circular IF/Nº145 de 2011 de esta Superintendencia, que establece expresamente la improcedencia de compensar deudas de cotizaciones con el reembolso de los subsidios por incapacidad laboral correspondientes a funcionarios públicos.

4. Que, respecto de la instrucción impartida, Isapre Cruz Blanca, mediante carta GGI/026-2012 de fecha 1 de febrero de 2012, informó que no realiza compensaciones de deudas de cotizaciones con subsidios de empleadores públicos y que en el caso del Hospital Regional de Rancagua la situación observada obedeció a una inadvertencia motivada por un proceso manual, por lo que procedió a regularizar y reversar los casos en cuestión.
5. Que, Isapre Cruz Blanca S.A. formuló sus descargos mediante carta GGI/025-2012 de fecha 1 de febrero de 2012, en el siguiente sentido:

- En primer lugar, destaca que se caracteriza por un espíritu de colaboración con las funciones de la Superintendencia de Salud y por el estricto respeto por las potestades que ésta detenta.
- En segundo orden, afirma que acata y cumple lo instruido en la Circular IF/Nº145.

- Finalmente, refiere que el sistema de seguridad social no distingue entre "empleadores públicos" y "empleadores privados" siendo las cargas y obligaciones de unos y otros similares. De allí que no exista un tratamiento diferenciado de cotizantes cuyo empleador es público o privado, ya que ambos han tenido un tratamiento uniforme en la ley.

No obstante, la dictación de la Circular IF/N°145, ha significado que esa isapre no deba dar un trato igualitario, sino que diferenciado a los empleadores que no enteren las cotizaciones previsionales en tiempo y forma, ya que tratándose de empleadores privados la isapre puede compensar el reembolso correspondiente a subsidios por incapacidad laboral, lo que fue reconocido mediante Resolución Exenta IF/N°781 de 30 de diciembre de 2011 de esta Superintendencia. Agrega, que dicha dualidad de tratamiento ha significado que la isapre deba alimentar un sistema que permita registrar los "empleadores públicos"; siendo posible que en uno u otro caso, por una inadvertencia, ocurra que no se omita a un "empleador público" del proceso de compensación por montos muy menores y en casos excepcionales, tal como lo demuestran los casos objetados producto de la fiscalización.

En consecuencia, tratándose de una inadvertencia motivada por un proceso manual, aplicado en tanto se implementa un sistema que permita distinguir la naturaleza pública de los empleadores, estima que los casos por los cuales se formulan cargos, corresponden a una situación que si bien puede ser calificada de antijurídica, se encuentra ausente de culpa, ya que no hay voluntad de la isapre de no cumplir la instrucción en cuestión; sino una inadvertencia de su parte en el proceso de depuración de la compensación, lo que demuestra porque en los mismos periodos la isapre pudo compensar con otros empleadores públicos sin embargo no lo hizo.

- Que, para resolver el asunto, debe tenerse presente que el artículo 12 de la Ley 18.196, que se encuentra vigente desde 1982, ordena que, respecto de los trabajadores regidos por el Estatuto Administrativo, afiliados a una institución de salud previsual y que se acojan a licencia médica por causa de enfermedad, la Institución de Salud Previsual deberá pagar al Servicio o Institución empleadora una suma equivalente al mínimo del subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido al trabajador de haberse encontrado éste afecto a las disposiciones del Código del Trabajo.
- Que la Contraloría General de la República, interpretando los alcances de la norma referida, emitió con fecha 23 de junio de 2010 el Dictamen N° 34.105, en el que indica que no procede la compensación de deudas entre las Isapres y los servicios públicos, exponiendo, entre otros fundamentos, que la compensación es una institución excepcional en el ámbito del derecho público, de manera que, para ser procedente, debe ser explícitamente establecida por el ordenamiento jurídico.

A petición de Isapre Consalud S.A., la Contraloría, con fecha 12 de octubre de 2011, emitió un nuevo Dictamen, N° 64.323, en el que ratifica el anterior en todas sus partes.

Esta Intendencia, acogiendo lo dictaminado ya en 2010 por la Contraloría General de la República, emitió con fecha 15 de marzo de 2011 la Circular IF/N° 145, que, haciendo además expresa referencia a la norma legal de que se trata, incorporó al Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos en su capítulo III "Cotizaciones", un nuevo Título XVII "Improcedencia de compensación que se indica", cuyo texto reza:

"Las deudas de cotizaciones del empleador público no podrán ser compensadas con el reembolso, del equivalente al Subsidio por Incapacidad Laboral, que debe ser pagado por el Fonasa y las Isapres en caso de licencias médicas de funcionarios públicos, según lo dispone el artículo 12 de la Ley N° 18.196.

Por consiguiente, el pago de las cotizaciones adeudadas por este tipo de empleador deberá exigirse conforme a lo dispuesto en el Título IV del Capítulo III de este Compendio y, en su caso, según el procedimiento de cobro previsto en la Ley N°17.322".

- Que, en dicho contexto, en cuanto a los descargos formulados por la Isapre Cruz Blanca S.A., cabe hacer presente que el comportamiento en cuestión constituye una obligación que reviste el carácter de permanente y no una excepción por la cual se

deba desechar u omitir el reconocimiento de los incumplimientos establecidos en la normativa vigente.

Por otra parte, cabe considerar, que durante la fiscalización se verificó que la isapre contaba con los documentos y bases de datos para filtrar correctamente a los empleadores que correspondía según la normativa vigente, ya que tanto los formularios de licencias médicas como los archivos maestros remitidos a esta Superintendencia incluyen los campos que permiten hacer dicha distinción.

Finalmente, es menester destacar que la misma isapre reconoce en su presentación lo siguiente: i) la condición antijurídica de la situación observada; ii) la inadvertencia a la normativa vigente, admitiendo que los controles implementados fueron insuficientes para descartar un incumplimiento; iii) que la devolución de compensaciones efectuadas solo las realizaba cuando el empleador lo solicitaba.

9. Que, en conclusión, revisados los descargos formulados por Isapre Cruz Blanca, a juicio de esta Intendencia éstos no permiten excusar el incumplimiento de la normativa vigente e instrucciones impartidas por esta Superintendencia.
10. Que en consecuencia, a juicio de esta Autoridad, la infracción observada, amerita una sanción en los términos del artículo 220 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que preceptúa: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones, dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestación o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
11. Que, en virtud de lo razonado precedente, y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Cruz Blanca S.A una multa de 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento), por las infracciones descritas en el cuerpo de esta Resolución Exenta.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE,



JW/LLB

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 630 del 05 de diciembre de 2012, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Liliana Escobar Alegría, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 06 de diciembre de 2012.

MINISTRO
Carolina Cavassa Méndez
MINISTRO DE FAMILIA Y PROTECCIÓN SOCIAL

